



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Edyt Johana Hernández Espinosa
Denunciado	José Abel Montoya Chasoí
Radicado	05001-31-10-011-2023-0018400
Instancia	Apelación
Providencia	Interlocutorio N° 401
Temas y Subtemas	El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar.
Decisión	Confirma Decisión Apelada

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución N° 260 proferida el 18 de abril de 2023 por la Comisaria De Familia 60 de San Cristóbal, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora EDYT JOHANA HERNÁNDEZ ESPINOSA en contra del señor JOSÉ ABEL MONTOYA CHASOI.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El 03 de junio de 2022, acudió a la Comisaría de Familia 60 de San Cristóbal, la señora EDYT JOHANA HERNÁNDEZ ESPINOSA denunciando por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor JOSÉ ABEL MONTOYA CHASOI.

2. La resolución N° 393 del 03 de junio de 2023 tuvo a bien conminar al señor JOSÉ ABEL MONTOYA CHASOI, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia en contra de la señora EDYT JOHANA HERNÁNDEZ ESPINOSA, le concedió protección policial a la denunciante, ordenó terapia psicológica individual a los actores en conflicto,



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

decretó pruebas y a la vez fijó fecha para audiencia de descargos y para la emisión del fallo.

3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, 18 de abril de 2023, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual los señores JOSÉ ABEL MONTOYA CHASOI y EDYT JOHANA HERNÁNDEZ ESPINOSA, fueron declarados responsables de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, se le conminó para que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra del otro, entre otras medidas.

4. Lo así decidido fue le fue notificado a las partes de manera personal el mismo día; habiéndose presentado recurso de apelación por parte de la apoderada de la señora EDYT JOHANA HERNÁNDEZ ESPINOSA, por lo que, se le concedido dicho recurso.

El asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada y Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaría de Familia 60 de San Cristóbal, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por la señora EDYT JOHANA HERNÁNDEZ ESPINOSA en contra del señor JOSÉ ABEL MONTOYA CHASOI.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de este componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad*". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el presente caso, se tiene que, el día 03 de junio de 2022, la señora EDYT JOHANA HERNÁNDEZ ESPINOSA, se presentó en la Comisaría de Familia e hizo la siguiente denuncia:

"... (...) ... José Abel vivía en mi casa él es el padre de mi hijo de 11 años, yole dije que si hablábamos, yo le dije que no había comida entonces empozo a decir que él me había mandado mercado y yo le dije que si solo le iba a dar papas, cebolla y tomate que era lo que había llevado, yo le dije que eso no era justo, yo trabajo y decido y aguanto hambre o no pero el sí debe responder por el niño, él se paró de la cama y me dijo que me iba a cascar yo le dije que esa era mi casa y



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

que el que se tenía que ir era el ahí fue donde el me tiro con la mano y me dio un puño yo me tape la cara para no recibir el golpe y me dio en el brazo izquierdo, el cogió y se fue y de ahí no ha regresado ... (...)".

Por su parte el señor JOSÉ ABEL MONTOYA CHASOI en la diligencia de descargos dijo lo siguiente:

"... (...)... En ningún momento sucedió eso el testigo es el niño porque él desde que prácticamente tiene uso de razón ha visto los problemas y sabe cómo he sido yo, yo no digo groserías ni le he pegado a ella más fácil me voy de la casa, eso nunca sucedió...él ni vive con la mamá desde un año porque ella lo maltrataba psicológica y físicamente, porque la madre lo dejaba solo por ir a emborracharse con las amistades y no le daba comida, vive conmigo los tíos y las abuelitas. El no regresa con ella porque en un diciembre se lo llevo a Bogotá y se fue a emborrachar con un novio y lo dejaba solo con la abuela materna y esa abuela es muy grosera con él, algunas veces se iba para Bogotá y lo dejaba conmigo solo volvía 3 o 4 meses después era muy poco lo que llamaba, hechos que ya denuncié ante el ICBF... (SFC)".

De este modo se tiene que, concluido el trámite administrativo, la Comisaría de Familia, determinó que, en el presente caso, los señores EDYT JOHANA HERNÁNDEZ ESPINOSA y JOSÉ ABEL MONTOYA CHASOI eran responsables de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, por lo que, los conminó para que en lo sucesivo se abstengan de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra naturaleza, en contra del otro, o hacia cualquier otro miembro de su grupo familiar, entre otros, además les hizo saber sobre las sanciones por incumplimiento, y de no vincular en sus problemas personales a su hijo menor.

Lo así resuelto le fue notificado a ambas partes de manera personal, y dentro del término la señora EDYT JOHANA HERNÁNDEZ ESPINOSA por conducto de su apoderada judicial impugnó la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en el cual argumenta, en síntesis, que si bien el niño al momento de hacer la pregunta por parte del despacho sobre si presencio agresiones de su madre hacia su padre manifiesta que si las presencio pero no queda claro en que consistieron esa agresiones si fueron físicas, verbales o psicológicas.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Que el despacho de manera oficiosa debió interrogar al señor José Abel para que aclarara los sucesos y seguidamente haber llamado a la señora Edyt Johana a diligencia de descargos para que aportara pruebas en calidad de agresora, con lo que concluye diciendo que hubo una evidente violación al debido proceso, este otros hechos y acontecimientos por lo que solicita que se revoque la decisión adoptaba por la comisaria en contra de la denunciante.

Pues bien, del estudio cuidadoso de la probatura se verifica que, efectivamente los hechos de violencia intrafamiliar denunciado si se presentaron, de parte y parte pues basta con analizar la diligencia de descargos rendida por ambos, donde da cuenta de que efectivamente hubo agresión verbal.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Corporación ha indicado que, la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: "...a) *violencia doméstica o familiar*; ...b) *violencia social (o a nivel de la comunidad)* y...c) *violencia estatal*".

En cuanto a la violencia doméstica, ha sostenido que,

"...es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia".

Además, ha dejado sentado que, este tipo de violencia es difícil de detectar pues, se ha invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de lo privado y lo público, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia. Y con respecto a la violencia psicológica, ha dicho que,

"...se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima... (...)".



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Y en este caso tenemos probado que las agresiones existes de parte y parte, que se han presentado puesto que, en las diligencias de descargos y las declaraciones rendidas, demuestran que se han presentado acciones mutuas de agresiones producto de la falta de dialogo y comprensión entre la pareja, lo cual tipifica incontestablemente la violencia doméstica o familiar y psicológica.

Y es que en los casos de violencia psicológica y doméstica que se presenta en el hogar hay una dificultad probatoria muy alta desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, por lo que es necesario la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; **y es claro que en plenario hay suficientes hechos indicativos o indicios de violencia verbal y psicológica por parte de la convocante y del convocado, violencia que por demás, se ve acentuada en los demás miembros del grupo familiar, en especial de José Miguel hijo menor en común de la pareja.**

Lo anterior, deja entre ver un resquebrajamiento de la unidad familiar, originado probablemente por la incomprensión, la falta de dialogo, las agresiones mutuas, lo cual además afecta el núcleo familiar, por lo que la decisión de la Comisaría de declararlos responsables de violencia intrafamiliar fue acertada.

Tal situación hace un imperativo legal como lo es la protección de las personas involucradas en toda su dimensión, en la medida en que un ambiente de zozobra resultado de la quebradura de un ambiente armonioso entre pareja, puede ocasionar lesiones irreversibles no solo para éstos sino también el núcleo familiar, si no se adoptan correctivos que arruten la asunción consciente de los beneficios que trae consigo cumplir a cabalidad con las medidas de protección adoptadas, razón por la cual, este Despacho considera que es viable la decisión adoptada por la Comisaría de Familia 60 de San Cristóbal y así las cosas, este Despacho, confirmará la resolución apelada.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 260 proferida el 18 de abril de 2023 por la Comisaría de Familia 60 de San Cristóbal, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora EDYT JOHANA HERNÁNDEZ ESPINOSA en contra del señor JOSÉ ABEL MONTOYA CHASOI.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30df20c2241b43af36db56c05a491be7463873f30daeb375cf571b582247e4f**

Documento generado en 19/05/2023 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>